

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSE ANTONIO SUAREZ SERRANO
500013110002-2022-00285-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de enero de 2023. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se rechaza de plano la demanda de Investigación de Paternidad que promueve la señora LIZ AMERICA LOPEZ LOPEZ contra LIDA YANET SUAREZ MARIN y LILIANA SUAREZ y Otros, por intermedio de apoderado, por cuanto no es uno de los asuntos que conforme al art. 23 del C.G.P. sea susceptible de fuero de atracción, siendo improcedente tramitarlo acumulado a este juicio sucesoral.

Así las cosas, la parte interesada debe interponer la demanda para que sea repartida entre los juzgados de familia de esta ciudad.

No hay lugar a devolución alguna por cuanto la demanda fue allegada en forma virtual.

De otro lado, se tiene que la señora MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE SUAREZ, cónyuge sobreviviente, opta por gananciales.

Como se encuentra debidamente publicado el emplazamiento a todos los interesados en esta sucesión y la DIAN ya compareció al proceso, en virtud a lo previsto en el num. 4º del art. 518 del C.G.P. se prosigue con el trámite procesal correspondiente, y en consecuencia, se señala **la hora de las 9:00 A.M. del día 24 del mes de SEPTIEMBRE del año 2024** para efectos de adelantar la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos del causante JOSE ANTONIO SUAREZ SERRANO, conforme al art. 501 ibidem.

Se les informa a los interesados que la presentación de los avalúos se debe hacer acorde a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. en su numeral 4º, el cual señala lo siguiente: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.* (Subrayado del juzgado).

De igual manera se debe tener presente el numeral 5º del art. 444 del C.G.P. que señala: *“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.* (Subrayado del juzgado).

Lo anterior en concordancia con el numeral 6º, artículo 489 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente señalado, se les solicita a los interesados en este juicio sucesoral presentar certificados de tradición de los bienes inmuebles y certificado de libertad y tradición de vehículos automotores con una antigüedad no mayor a un mes, así como inventario de bienes elaborado de consuno, tal y como lo exige el artículo 501 del C.G.P. en su numeral 1º.

Para llevar a cabo esta audiencia, se insta a todos los interesados en esta causa mortuoria y a sus apoderados para que instalen el programa **MICROSOFT TEAMS**, bien sea en el computador o en el celular con anterioridad, de igual manera se recomienda contar con buena conexión a internet para que el desarrollo de la misma sea en las mejores condiciones.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSE ANTONIO SUAREZ SERRANO
500013110002-2022-00285-00



Así mismo, el despacho se permite informar que el link para conectarse a la audiencia se enviará al correo electrónico aportado una hora antes de la hora programada para la diligencia, esto con el fin de verificar la conexión y poder realizar las respectivas autenticaciones de las partes y sus intervinientes, recepción de manera virtual de documentos de identidad, así como los documentos que se deseen presentar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0fe16573a27889103365bc69dc1a5a2a05499cb91a149cd1ca0ee0fa906afc**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>